



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0486/2020/SICOM.**

Recurrente: XXX XXX.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Sujeto Obligado: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0486/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

Primero. Solicitud de Información.

El veintiséis de agosto del año dos mil veinte, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **00889320**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito se indique la fecha y comprobante de pago de la factura Número F170. Folio Fiscal 29CB49D8-6D70-4B45-8C08-87E08B049A29. Numero de Certificado CSD 00001000000409716903. Lugar y Fecha 68000 2019-06-06T203641. Tipo de Comprobante Ingreso (I). Emisor CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS S.C. Receptor DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA. Importe 220,000.00 MXN sin IVA.

Como datos de localización señalo que en el ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN DE PAGOS PENDIENTES A REALIZAR CON RECURSOS REMANENTES, PROVENIENTES DEL DESEMBOLSO FINAL DEL PROYECTO LABORATORIO DE COHESION SOCIAL



(UE) POR 48,300 EUROS, (23.00 TIPO DE CAMBIO DE ESTA FECHA) EQUIVALENTE A UN MONTO DE PESOS MEXICANOS 1,110,900.00, la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reconoció como recursos comprometidos para su pago la cantidad de 826,400.00 (Ochocientos Veintiséis Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.) por trabajos realizados en el Proyecto Laboratorio de Cohesión Social por el periodo de Gestión Septiembre 2015 al 31 de marzo 2019, entre los cuales se encuentra la factura Número F170. Folio Fiscal 29CB49D8-6D70-4B45-8C08-87E08B049A29. Numero de Certificado CSD 00001000000409716903. Lugar y Fecha 68000 2019-06-06T203641. Tipo de Comprobante Ingreso (I). Emisor CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS S.C. Receptor DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA. Importe 220,000.00 MXN sin IVA, misma que obra como anexo del Acta.." (sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

El diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante acuerdo de veintiuno de octubre del dos mil veinte, signado por el Director Administrativo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en los siguientes términos:

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

... SIENDO LAS DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, SE DA CUENTA CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 00889320, CON FECHA DE PRESENTACIÓN VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, NOTIFICADA VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA A ESTA DEFENSORÍA EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE PARA SER ATENDIDA, DESPRENDIÉNDOSE DE SU CONTENIDO LO SIGUIENTE. -----

----- **SOLICITUD DE INFORMACIÓN** -----

ÚNICO. - Solicito se indique la fecha y comprobante de pago de la factura número F170. Folio fiscal 29CB49D8- 6D70- 4B45- 8C08- 87E08B049A29. Número de certificado CSD 00001000000409716903. Lugar y fecha 68000 2019-06-06T203641. Tipo de comprobante Ingreso (I). Emisor CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS S.C. Receptor DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA. Importe 220,000.00 MXN sin IVA.

Posterior a la solicitud, esta defensoría por medio de la Unidad de Transparencia, procedió a darle seguimiento al procedimiento indicado en los artículos 15, 109 a 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Oaxaca y de los artículos 121 al 141 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, ambas legislaciones referentes a la obligación de dar trámite a las solicitudes presentadas.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los numerales 1, 7 fracción VI, artículo 10 fracción IV y VI, artículo 27 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y demás relativos del ordenamiento referido, se toman los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

PRIMERO. – En atención a la LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 00889320, CON FECHA DE PRESENTACIÓN VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, NOTIFICADA VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA A ESTA DEFENSORÍA EL DÍA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, téngase por recibida la solicitud en comentario en

Dirección Administrativa
Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97



las oficinas que ocupa esta Dirección Administrativa de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.-----

SEGUNDO. – En respuesta al solicitante con fundamento en los artículos 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20, 117 primer párrafo y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, relativos a la obligación de tramitar internamente la solicitud y responderla, se informa lo siguiente:

La información requerida por el solicitante, consistente en el comprobante de pago de la factura individualizada en los antecedentes del presente acuerdo, **no es posible entregarla en este momento**, puesto que dicha información se encuentra siendo objeto de un procedimiento administrativo interno, llevado a cabo por la Contraloría Interna de esta Defensoría, y que por acuerdo dictado por el mismo órgano, se le asignó el número de expediente DDHPO/OD/CI/EI/006/OAX/2020, para los efectos legales que establece la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que establece que se declara como reservada la información que contengan los expedientes del procedimiento de responsabilidad llevado en forma de juicio por la Contraloría Interna, esto hasta en tanto sea dictada una resolución, la cual se podrá informar en su versión pública.---

TERCERO. – Se ordena que se haga del conocimiento de los integrantes del Comité de Transparencia de esta Defensoría el presente acuerdo, a fin de que se declare como reservada la información solicitada, toda vez que como se menciona con anterioridad, está siendo objeto de un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio, en términos de los numerales 6, 50 segundo párrafo, 67 y 68 fracciones II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.-----

Dirección Administrativa
Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

https://www.iaipoaxaca.org.mx

NOTIFICACIÓN.-----

PRIMERO. - Gírese oficio a la Unidad de Transparencia de esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca para efectos de que de contestación a la



"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO MEXICANOS"

solicitud de información con número de folio 00889420 para efectos de que se le dé respuesta al solicitante en los términos que establece la ley en la materia.-----

SEGUNDO. – Notifíquese a los integrantes del Comité de Transparencia de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en términos del acuerdo tercero del presente, en términos de los artículos 6, 50 segundo párrafo, 67 y 68 fracciones II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Notifíquese

Así lo proveyó y firma el Contador Público Juan Gilberto Martínez Rueda, Director Administrativo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.-----



Interposición del Recurso de Revisión.

El ocho de diciembre del año dos mil veinte, la oficialía de partes de este Instituto, recibió el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“EN PRIMER TÉRMINO, el sujeto obligado, excedió el plazo para contestar mi solicitud, por otro lado, conforme a la ley general de transparencia y acceso a la información pública, la clasificación de la información como reservada debe realizarse conforme a un análisis caso por caso y mediante la aplicación de la prueba del daño, situación que no ocurre en la respuesta, pues no menciona la justificación de por qué la divulgación de la información constituiría alguna de las siguientes situaciones señaladas en ley y acreditar su procedencia. Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Lo anterior tomando en cuenta la causal que señala como causal de la reserva de información, relativa a un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos, pues la ley señala que será procedente cuando obstruya los procedimientos, siendo necesario que indique la causa por la que la divulgación de la información generaría daño. Lo anterior tomando en cuenta que el suscrito también es socio fundador de la persona moral que emitió la factura respecto de la cual se solicita el comprobante de pago y fecha de pago, por lo tanto la información es propia de la parte involucrada. COMO SEGUNDO PUNTO DE INCONFIRMIDAD: La ley general de transparencia y acceso a la información pública señala que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información, en este caso, la información que se solicita es relativa a la fecha y comprobante de pago de la factura en cita, y toda vez que no se ha realizado el pago de citada factura, se presume que no existe la información o documentos (comprobante de pago), luego entonces es improcedente reservar la información y documentos que no se han generado, tal como lo establece la ley. Adjunto a la presente el acuse de solicitud de pago de la factura por parte del interesado, y al cual no ha



recaído respuesta con el comprobante de pago o bien, razón para su negativa. Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información... Aunado a lo anterior, la ley establece un procedimiento para determinar que el sujeto obligado no cuenta con la información solicitada: Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. En este caso, el mismo Director de Administración de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es el sujeto obligado a contar con la información solicitada, y es el mismo que emite el acuerdo de reserva de información, lo cual resulta a todas luces ilegal, pues es el área involucrada en la irregularidad de la que me inconformó..” (sic)

Tercero. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de catorce de diciembre del año dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0486/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cuarto. Alegatos.

Mediante acuerdo de once de marzo del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de



Fecha	Descripción	Estado	Expediente	Fecha de inicio	Fecha de término
18/11/2020	Comité de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	Reservada	DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA	18/11/2020	18/11/2020
18/11/2020	Comité de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	Reservada	DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA	18/11/2020	18/11/2020

En donde de su contenido, se desprende que la fecha y hora en el que el documento fue enviado y la fecha límite para la entrega de la información, contrario a lo manifestado por el recurrente, por lo que en el INFOMEX aparece una descripción breve de la respuesta y el archivo adjunto de la misma, tal y como se muestra en la captura de pantalla que forma parte del cuadernillo de copias certificadas que se adjunta al presente.

Así mismo, es de suma importancia mencionar que este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en atención a la protección de la salud pública en nuestro Estado y a fin de mitigar los contagios originados por el Virus SarC0v2 o mejor conocido como Covid 19, se vio en la necesidad de suspender de manera parcial los plazos, parte del año 2020, en atención al semáforo epidemiológico que mantenía nuestro Estado en ese momento, fue así que hasta el acuerdo identificado con el número ACDO/CG/IAIP/026/2020, se determinó de manera expresa que se aprobaba el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, para los sujetos obligados, encontrándose dentro del anexo del acuerdo esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, como sujeto obligado considerado en la primera

Coordinación Jurídica

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.
(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97



fase del levantamiento y en donde a su vez se acordó que el referido acuerdo, entraría en vigor el día 4 de noviembre del dos mil veinte.

En razón de lo anterior el agravio expuesto por el recurrente es improcedente, por lo que debe sobreseer el recurso interpuesto al no acreditarse agravio alguno a su esfera jurídica.

SEGUNDO: La inconformidad planteada por el recurrente, respecto a la categoría que se le dio a la información, al considerarse la misma reservada, se realizó conforme a lo establecido en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su numeral 49°, que establece un catálogo por los cuales se debe reservar una información, actualizándose en el presente caso la fracción XIV del referido artículo, que establece lo siguiente:

Artículo 49°:

...

XIV. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, y

Es decir, el motivo por el cual el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, determinó reservar la información, es porque la documentación a la que hace referencia el ahora recurrente, está siendo objeto de un procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, actualmente se está realizando una investigación, que implica allegarse de todos los elementos necesarios para dictar una resolución que sea conforme a Derecho.

Derivado de lo anterior las diligencias o actuaciones que se practiquen implican respetar el derecho de audiencia de los posibles infractores, en apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, una vez que dichos elementos se encuentren colmados o no, se determinará la responsabilidad administrativa a cargo de un servidor público o particular vinculado, y su nivel o grado de intervención o en su caso se le podrá eximir por falta de elementos en el desarrollo o curso de la investigación.

Dicho lo anterior, cualquier información que se encuentre en un procedimiento seguido en forma de juicio es susceptible de reservarse, para efecto de no interrumpir

Definición Jurídica

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.
(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97



el curso o desarrollo de la investigación, sobre todo cuando la publicación de ciertos actos de investigación y documentos relativos, pueden perjudicar el resultado del procedimiento.

Se reitera que en todo proceso de entrega-recepción, hay un periodo de investigación por parte del personal que recibe el cargo. De todo lo que tiene que entregar la autoridad o administración saliente a la entrante. Esto permite generar certidumbre en los procesos de investigación. Cuando se observa alguna irregularidad en el procedimiento de entrega-recepción, se debe dar vista con el Informe de Presunta Responsabilidad al Órgano de Control Interno. En el presente caso es la Contraloría Interna, órgano competente en términos del artículo 3, 7 fracción IV, 8, 14, 29, 32 y 33 de la Ley de Entrega – Recepción de los Recursos y Bienes del Estado de Oaxaca; la fracción XIII del artículo 15, fracciones X y XI artículo 41 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con el artículo 3° del Reglamento de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adscritos a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para substanciar y resolver dichos procedimientos y en su caso será quien resolverá lo conducente respecto del informe de presunta responsabilidad.

En este sentido, la reserva de la información está debidamente justificada. Si bien es cierto, la información solicitada involucra aspectos inherentes a los servicios del promovente ante esta Defensoría, también lo es, que ese solo hecho no motiva la divulgación de la información declarada como reservada, hasta en tanto no haya un acto definitivo que resuelva la situación jurídica de las partes que involucradas.

TERCERO: Respecto a su inconformidad, consistente en que según su dicho el acuerdo de reserva fue emitido por el Director Administrativo de este sujeto obligado, resulta ser falso. El acuerdo de reserva de información fue emitido por el Comité de Transparencia el día veintiséis de octubre del dos mil veinte, en términos de lo establecido en el numeral 7° fracción VI concatenado con los numerales 50°, párrafo segundo, 67 y 68 fracciones II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO: En razón de lo anteriormente expuesto, se tiene que este sujeto obligado atendió en tiempo y forma la solicitud de información antes mencionada. Esto, es razón suficiente para estimar improcedente la interposición del presente recurso. Sobre todo, si se considera que para su procedencia se requiere que el recurso encuadre en algunas de las causas o hipótesis previstas en el numeral

Coordinación Jurídica

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97



128° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. En el presente caso no se acreditó la causa por la cual fue promovido el referido recurso, es decir, el recurrente no señaló el motivo, razón o circunstancia suficiente para interponerlo.

De igual forma quedó desvirtuada su manifestación respecto a que el Director Administrativo fue quien emitió el acuerdo de reserva de información. Si bien es cierto él fue quien informó que la referida información estaba sujeta a un procedimiento administrativo interno, no fue el quien emitió el acuerdo de reserva, si no el órgano colegiado denominado Comité de Transparencia, mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del 2020, el cual fue exhibido como prueba por la parte recurrente al promover el recurso al rubro indicado, evidenciando su falacia respecto a que dicho acuerdo fue emitido por el Director Administrativo de este sujeto obligado.

Por último, se enfatiza que la información solicitada por el recurrente esta sujeta a un procedimiento administrativo de responsabilidad. Que fue debidamente declarada como información reservada por el Comité de Transparencia de este Órgano Autónomo. Por lo tanto, no se podrá obtener información de dicho procedimiento, hasta en tanto se haya resuelto en forma definitiva.

Lo anterior, se acredita con el cuadernillo de copias certificadas que se anexa al presente, consistentes en el trámite que se le dio la solicitud, la respuesta que realizó el área a la Unidad de Transparencia y las capturas de pantalla que documentan la respuesta de la información vía Plataforma, cuadernillo que se ofrece como prueba dentro del presente recurso a efecto de que dichas constancias sean valoradas en el momento en el que se resuelva el recurso en comento.

QUINTO. - Respecto al punto consistente en la acreditación del cargo del Titular y/o Responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, le informo que dicho titular tiene reconocido tal carácter por este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y su designación se realizó en el acta de instalación del comité de Transparencia, que se levantó el 20 de junio del 2019.

Coordinación Jurídica

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97



Por lo expuesto con anterioridad, se solicita a la Comisionada Instructora del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

PRIMERO. - Se tengan por presentados en tiempo y forma los presentes alegatos dentro del expediente R.R.A.I 0486/2020/SICOM

SEGUNDO. - Se sobresea del presente recurso al actualizarse una causal de improcedencia, en términos de lo establecido en el artículo 129 relacionado con la fracción IV del artículo 146° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que estos realizaran manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en



términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiséis de agosto del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día ocho de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

- - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface la solicitud de información para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información referente a que se le indique la fecha y comprobante de la factura número F170, Folio fiscal 29CB49D8-6D70-4B45-8C08-87E08B049A29. Número de Certificado CSD 00001000000409716903. Lugar y Fecha 68000 2019-06-06T203641. Tipo de comprobante de Ingreso (I). Emisor CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS S.C. Receptor DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA. Importe 220,000.00 MXN sin IVA, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, sin que diera respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultado Segundo de esta resolución.

Así, el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso que nos ocupa, remitió sus alegatos mediante los cuales en lo que interesa contesto:



ALEGATOS

PRIMERO. – En relación a la primera manifestación realizada, por el ahora recurrente en el que refiere que este sujeto obligado, se excedió del plazo para contestar su solicitud de información, le hago de su conocimiento que contrario a lo manifestado por el recurrente, su solicitud se atendió en tiempo y forma como consta en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, captura de pantalla que se inserta, a continuación:

En donde de su contenido, se desprende que la fecha y hora en el que el documento fue enviado y la fecha límite para la entrega de la información, contrario a lo manifestado por el recurrente, por lo que en el INFOMEX aparece una descripción breve de la respuesta y el archivo adjunto de la misma, tal y como se muestra en la captura de pantalla que forma parte del cuadernillo de copias certificadas que se adjunta al presente.

Así mismo, es de suma importancia mencionar que este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en atención a la protección de la salud pública en nuestro Estado y a fin de mitigar los contagios originados por el Virus SarC0v2 o mejor conocido como Covid 19, se vio en la necesidad de suspender de manera parcial los plazos, parte del año 2020, en atención al semáforo epidemiológico que mantenía nuestro Estado en ese momento, fue así que hasta el acuerdo identificado con el número ACDO/CG/IAIP/026/2020, se determinó de manera expresa que se aprobaba el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, para los sujetos obligados, encontrándose dentro del anexo del acuerdo esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, como sujeto obligado considerado en la primera

fase del levantamiento y en donde a su vez se acordó que el referido acuerdo, entraría en vigor el día 4 de noviembre del dos mil veinte.

En razón de lo anterior el agravio expuesto por el recurrente es improcedente, por lo que debe sobreseer el recurso interpuesto al no acreditarse agravio alguno a su esfera jurídica.

SEGUNDO: La inconformidad planteada por el recurrente, respecto a la categoría que se le dio a la información, al considerarse la misma reservada, se realizó conforme a lo establecido en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su numeral 49*, que establece un catálogo por los cuales se debe reservar una información, actualizándose en el presente caso la fracción XIV del referido artículo, que establece lo siguiente:

Artículo 49:*

XIV. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, y

Es decir, el motivo por el cual el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, determinó reservar la información, es porque la documentación a la que hace referencia el ahora recurrente, está siendo objeto de un procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, actualmente se está realizando una investigación, que implica allegarse de todos los elementos necesarios para dictar una resolución que sea conforme a Derecho.

Derivado de lo anterior las diligencias o actuaciones que se practiquen implican respetar el derecho de audiencia de los posibles infractores, en apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, una vez que dichos elementos se encuentren colmados o no, se determinará la responsabilidad administrativa a cargo de un servidor público o particular vinculado, y su nivel o grado de intervención o en su caso se le podrá eximir por falta de elementos en el desarrollo o curso de la investigación.

Dicho lo anterior, cualquier información que se encuentre en un procedimiento seguido en forma de juicio es susceptible de reservarse, para efecto de no interrumpir



el curso o desarrollo de la investigación, sobre todo cuando la publicación de ciertos actos de investigación y documentos relativos, pueden perjudicar el resultado del procedimiento.

Se reitera que en todo proceso de entrega-recepción, hay un periodo de investigación por parte del personal que recibe el cargo. De todo lo que tiene que entregar la autoridad o administración saliente a la entrante. Esto permite generar certidumbre en los procesos de investigación. Cuando se observa alguna irregularidad en el procedimiento de entrega-recepción, se debe dar vista con el Informe de Presunta Responsabilidad al Órgano de Control Interno. En el presente caso es la Contraloría Interna, órgano competente en términos del artículo 3, 7 fracción IV, 8, 14, 29, 32 y 33 de la Ley de Entrega – Recepción de los Recursos y Bienes del Estado de Oaxaca; la fracción XIII del artículo 15, fracciones X y XI artículo 41 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con el artículo 3° del Reglamento de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adscritos a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para substanciar y resolver dichos procedimientos y en su caso será quien resolverá lo conducente respecto del informe de presunta responsabilidad.

En este sentido, la reserva de la información está debidamente justificada. Si bien es cierto, la información solicitada involucra aspectos inherentes a los servicios del promovente ante esta Defensoría, también lo es, que ese solo hecho no motiva la divulgación de la información declarada como reservada, hasta en tanto no haya un acto definitivo que resuelva la situación jurídica de las partes que involucradas.

De lo expuesto por el ente obligado manifestó que por un lado había dado cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información adjuntando unas capturas de pantalla que por obvió de repeticiones no se reproducen ya que las mismas quedaron plasmadas en el resultando Cuarto de esta resolución, sin embargo, las mismas no son legibles y no se puede corroborar que efectivamente dio respuesta en tiempo y forma, en este sentido, el recurrente al interponer su recurso de revisión acompañó una captura de pantalla, referente al sistema de solicitudes de información del estado de Oaxaca, del cual se puede observar que se encuentra documentada la respuesta al momento de interponer su recurso de revisión, tal y como se muestra a continuación:

8/12/2020 PNT-OAXACA

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca

Estado de Oaxaca
Monitor de Solicitudes Secretaría General

Martes 8 de Diciembre de 2020

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	26/08/2020 12:42	26/08/2020 12:42	REGISTRO	RAUL JOAQUIN CASTRO RAMIREZ OROZCO	Solicitantes
Determina el tipo de respuesta	26/08/2020 12:42	19/11/2020 17:37	Determina respuesta	RAUL JOAQUIN CASTRO RAMIREZ OROZCO	DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA
Inicializar valores	26/08/2020 12:42	26/08/2020 12:42	En Proceso	RAUL JOAQUIN CASTRO RAMIREZ OROZCO	Estado de Oaxaca
Definir Plazos	26/08/2020 12:42	26/08/2020 12:42	En Proceso	RAUL JOAQUIN CASTRO RAMIREZ OROZCO	Estado de Oaxaca
Documenta la respuesta de información reservada	19/11/2020 17:37	19/11/2020 17:40	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL	RAUL JOAQUIN CASTRO RAMIREZ OROZCO	DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA
Comité recibe la respuesta de información Reservada	19/11/2020 17:40	19/11/2020 17:48	RESUESTA FINAL	RAUL JOAQUIN CASTRO RAMIREZ OROZCO	Comité de Transparencia DDHPD
Comité de la respuesta Reservada	19/11/2020 17:48	19/11/2020 17:49	En Proceso	RAUL JOAQUIN CASTRO RAMIREZ OROZCO	DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

De ahí que contrario a lo señalado por el recurrente, el sujeto obligado documento su respuesta el diez de noviembre de la anualidad pasada, tomando en consideración que mediante el acuerdo ACDO/CG/IAIP/026/2020 de cuatro de noviembre de dos mil veinte, se levantaron los plazos al sujeto obligado, de

R.R.A.I. 0486/2020/SICOM



ahí que, el plazo le empezó a correr del cuatro de noviembre al diecinueve de noviembre de la anualidad pasada, por consecuencia se dio respuesta en tiempo y forma.

Por otro lado también señala en sus alegatos que la información planteada por el recurrente, respecto a la categoría que se le dio la información, al considerarse la misma reservada, se realizó conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su numeral 49, que establece un catálogo por los cuales debe reservar una información, actualizándose en el presente caso la fracción XIV del referido artículo.

Como se puede observar, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino puede verse limitado por razones de interés público y seguridad nacional, siendo en este caso que la información sea clasificada como reservada.

Ahora bien, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los diversos supuestos por los que la información puede clasificarse como reservada:

- “Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
 - II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
 - III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
 - IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
 - V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
 - VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
 - VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
 - IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
 - X. Afecte los derechos del debido proceso;
 - XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
 - XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por su parte el artículo 49, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

XIV. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, y

De esta manera, conforme a lo manifestado por el sujeto obligado, se tiene que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IXI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Ahora bien, el artículo 114 de la misma Ley establece lo siguiente:

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Como se puede observar, la legislación establece que al actualizarse alguna de las causales de reserva los sujetos obligados deben de fundar y motivar a través de una prueba de daño que la información es motivo de reserva y que darla a conocer generaría un perjuicio al interés público.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

En relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”



Ahora, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, **podría ocasionarse un daño al interés público.**

De esta manera, se tiene que el sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información omitió elaborar la prueba de daño, pues, no basta con que los Entes Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información manifestarse respecto de parte de lo solicitado, por lo que no realizó Acuerdo de Reserva de la Información conforme a la normatividad señalada, confirmada por su Comité de Transparencia, por lo que resulta procedente modificar la respuesta, en consecuencia, ordenar al sujeto Obligado a realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **ordenar** al sujeto Obligado a realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a



los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **ordenar** al



sujeto Obligado a realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.



Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano